



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
ACCIONANTE	NEPTALI DURÁN PEÑA.
ACCIONADO	DORIS MARÍA BAQUERO GONZÁLEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00131-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, atendiendo lo previsto por el artículo 148 C. G. del P. y s.s. y demás solicitudes presentadas por el togado.

ANTECEDENTES

Se tramita ante esta sede judicial los procesos de divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 20001-31-10-003-2022-00069-00 y 20001-31-10-003-2023-00131-00, el primero promovido por la señora DORIS MARÍA BAQUERO GONZÁLEZ contra el señor NEPTALI DURÁN PEÑA, y el segundo, promovido por el señor NEPTALI DURÁN PEÑA contra la señora DORIS MARÍA BAQUERO GONZÁLEZ.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00131-00.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Por su parte, los artículos 149 y 150 *ibidem* regulan lo referente a la competencia y trámite de la acumulación.”

En cuanto a la competencia, el artículo 149 *ejusdem* dispone que la competencia la asumirá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, salvo que alguno de los procesos corresponda a un juez de superior categoría, quien continuaría conociendo el proceso.

Por su parte, el artículo 150 *ibidem* señala los requisitos de trámite de la acumulación, consagra como tal 1) el interesado en la acumulación deberá señalar las razones en que se apoya, 2) Si los procesos cursan en el mismo juzgado, se resuelve de plano, 3) si los procesos se tramitan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

En el presente asunto, revisado los expedientes digitales de los procesos mencionados en precedencia, se observa que se trata de dos procesos de divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00131-00.

por los cónyuges en los cuales existe identidad de partes y pretensiones, en virtud de ello se accederá a la acumulación pretendida.

Ahora, del estudio de las actuaciones se evidencia que no se ha señalado fecha de audiencia inicial en ninguno de los procesos, por ello encuentra el despacho procedente acumular el proceso con radicado 200013110003-2022-00069-00 al proceso de la referencia, esto es, al 2000013110003-2023-00131-00, toda vez que este último es el más antiguo habida cuenta que fue el primero en que se notificó el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 150 C. G. del P. y se suspenderá la actuación más adelantada hasta que ambos procesos se encuentren en el mismo estado y se decidieran en la misma sentencia.

Como quiera que el presente proceso, 2023-00131, se encuentra notificado a la demandada, quien recorrió el traslado y contestó la misma, sería del caso disponer la notificación por estado del auto admisorio del proceso 2022-00069, no obstante, el demandado confirió poder a profesional del derecho para que asumiera su representación, quien solicita se le corra traslado de la demanda para ello se le remite link del expediente digital el 12 de septiembre de 2023, por consiguiente, se dará aplicación al artículo 301 C.G. del P. y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente del demandado, se abstendrá el despacho de designar curador ad-litem y autorizar su notificación personal al correo electrónico talypeña31@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso de divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 20001-31-10-003-2022-00069-00 al proceso 20001-31-10-003-2023-00131-00, conforme a lo previsto por el artículo 150 C. G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00131-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, tener el proceso 20001-31-10-003-2023-00131-00 como expediente principal para todos los efectos.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor NEPTALI DURÁN PEÑA a partir de la notificación del presente proveído dentro del proceso de divorcio 20001-31-10-003-2022-00069-00.

CUARTO: Negar la designación de curador ad-litem al señor NEPTALI DURÁN PEÑA y no autorizar su notificación personal al correo electrónico talypeña31@gmail.com por encontrarse notificado por conducta concluyente dentro del proceso divorcio 20001-31-10-003-2022-00069-00.

QUINTO: TENER el correo electrónico talypeña31@gmail.com como dirección digital del demandado NEPTALI DURÁN PEÑA.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DORIS MARÍA BAQUERO GONZÁLEZ, en consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: TENER al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la señora DORIS MARÍA BAQUERO GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido en el proceso 2023-00131.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda regrese el proceso al despacho para proveer.

NOVENO: Advertir que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en sistema informativo SIGLO XXI, serán consignadas en el proceso 2023-00131.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206a82995923cbbb8d305e8d6c1f3f7ba8af88db6ba7fb1ff0dc1d708e74746**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>